



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 308-2024-GM/MPH.

Huacho, 01 de agosto del 2024.



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 003-2024-GCC-MPH, de fecha 13 de marzo del 2024; el Expediente Administrativo N° 666014 - Doc. N° 1978760, de fecha 22 de marzo del 2024; el Informe N° 141-2024-GCC-MPH/MPH, de fecha 03 de abril de 2024; el Proveído N° 1250-2024-GM/MPH, de fecha 05 de abril 2024; el Informe Legal N° 283-2024-OGAJ/MPH, de fecha 12 de abril del 2024; y a 89 (ochenta y nueve) folios útiles;

### ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Gerencial N° 003-2024-GCC-MPH, de fecha 13 de marzo del 2024; la Gerencia de Control de la Ciudad resuelve con declarar IMPROCEDENTE la solicitud sobre queja por defecto de tramitación formulado por el administrado Jesús Dimas Herrán Salinas.
2. Que, mediante Expediente Administrativo N° 666014 - Doc. N° 1978760, de fecha 22 de marzo del 2024; el administrado Jesús Dimas Herrán Salinas, interpone recurso de impugnación contra la Resolución Gerencial N° 003-2024-GCC-MPH.
3. Que, mediante Informe N° 141-2024-GCC-MPH/MPH, de fecha 03 de abril de 2024; el Gerente de Control de la Ciudad, deriva los actuados a la Gerencia Municipal, a fin que proceda con la atención del presente recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 003-2024-GCC-MPH.
4. Que, mediante Proveído N° 1250-2024-GM/MPH, de fecha 05 de abril 2024; la Gerencia Municipal remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin que se emita la opinión legal correspondiente.
5. Que, mediante Informe Legal N° 283-2024-OGAJ/MPH, de fecha 12 de abril del 2024; la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda se declare INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apelante Jesús Dimas Herrán Salinas contra Resolución Gerencial N° 003-2024-GCC-MPH.

### CONSIDERANDO:

6. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", ello guarda consonancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Gobiernos Municipales, que dispone: "Autonomía. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".
7. Que, asimismo, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."
8. Sobre el presente, materia de consulta se tiene que el apelante SR. JESÚS DIMAS HERRÁN SALINAS, formó apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°003-2024-GCC-MPHH, de fecha 13 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de Control a la Ciudad, de esta comuna edil, el cual declara IMPROCEDENTE la queja por defectos de tramitación presentada



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 308-2024-GM/MPH.

por don Jesús Dimas Herrán Salinas, consistente en la infracción de plazos establecidos legalmente, contra el Sub Gerente de Fiscalización.

### ➤ SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

9. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los siguientes:

❖ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

10. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere que, para la admisión del recurso administrativo de apelación, establece los siguientes requisitos en el artículo 235° numeral 2 y artículo 218°:

- a) Que sea interpuesta dentro de los quince (15) días perentorios luego de haber sido notificado el administrado, los que se contabilizan a partir del siguiente de la notificación.
- b) Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Sobre el particular, se precisa que el escrito de recurso apelación fue presentado dentro del plazo pertinente, por ende, corresponde admitirlo a trámite y analizar sus argumentos, conforme es de verse de folio (71).

11. Ahora, del análisis legal realizado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N.° 283-2024-OGA/MPH de fecha 12 de abril de 2024, se puede desprender los siguientes fundamentos:

- Así pues, el administrado mediante escrito de apelación (folios 72 a 74) señala entre sus fundamentos de hecho y derecho, lo siguiente:
  - 1.- Que, está acreditado de manera fehaciente y con carácter de indubitable, que mis derechos fueron transgredidos de forma tal que cuando se me notifica la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GCC-MPHH, en la parte de los considerandos se precisa que "SANCION DE CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA AL SR. CARDENAS HERRERA JULIO CESAR, no siendo mi persona la antes mencionada por lo que solicito se me disponga de FORMA INMEDIATA



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 308-2024-GM/MPH.

SE LEVANTE MI CANCELACIÓN DE MI LICENCIA DE CONDUCIR, Tal que mi nombre es JESUS DIMAS HERRAN SALINAS, identificado con DNI N° 15602237.

2.- Que, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GCC-MPHH, de fecha 13 de marzo de 2014 se me declara improcedente por la parte considerante ya que mi escrito si está acorde a ley no carece de algún vicio de forma ni adolece de plazos determinados por lo que según su informe "SE PUEDE REALIZAR LA QUEJA EN CUALQUIER MOMENTO DE LA TRAMITACIÓN SIMEPRE Y CUANDO EL FUNCIONARIO TRANSGREDE UNO O MAS PUNTOS EXPUESTOS EN EL ART. 124 DEL TUO DE LA LPGA". Por tanto, queda materializado el ABUSO DE AUTORIDAD y la AFECTACIÓN ECONÓMICA en contra de mi persona, petitorio que se efectúa en el marco de lo señalado en el literal c) del art. 54 del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de la Carrera Pública y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM.

Del deber de la debida motivación de los actos administrativos

En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación, el cual también resulta exigible en el debido procedimiento administrativo.

La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar el grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que, no son admisibles como tal la exposición de fórmulas genéricas o vacías de fundamentación para el caso concreto, conforme se desprende del numeral 4) del artículo 3° y del numeral 3) del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración Pública el emitir actos administrativos, estableciéndose en la LPAG que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, reconociéndose que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- Al respecto, que revisados los actuados, se verifica que a folios 01 AL 04, el administrado JESUS DIMAS HERRAN SALINAS, interpone recurso de queja por defecto de tramitación del EXP. N° 666014, de fecha 05 de octubre de 2023, mediante el cual solicita se le expida apelación contra la Carta N° 00076-2023/SGF-MPH-H, de fecha 09 de marzo de 2022, documento mediante el cual se le remite el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 131-2023-PIT-GCC-OI/MPH, de fecha 28 de febrero de 2023, con la referencia de la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO N° 020851 de fecha 21 de enero de 2023, fundamentado ello en que el Gerente de Control hasta dicha fecha no emitía ningún informe técnico administrativo, ni información verbal respecto de su solicitud, invocando como fundamento de derecho lo señalado en el art. 169 del TUO de la LPAG N° 27444, aprobado por D.S. N 004-2019-JUS.
- Que, con fecha 21 de enero de 2023, la Gerencia de Control de la Ciudad, emite el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 131-2023-PIT-GCC-OI/MPH, el mismo que en rubro PROPUESTA DE SANCIÓN, PROPONE el pago de la multa equivalente al 100% del valor de la UIT vigente, esto es, la suma de S/. 4,950.00, al Sr. Herrán Salinas, Jesús Dimas, por la comisión de la infracción MUY GRAVE tipificada con Código M-01; a su vez PROPONE como sanción no pecuniaria, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, sanciones según lo establecido en el D.S. N 016-2009-MTC,

Página N° 03



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 308-2024-GM/MPH.

RECOMENDANDO continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, que fue notificado con fecha 22 de marzo de 2023.

- Que, mediante Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 00149-2023-PIT/SGF-MPH, de fecha 05 de mayo de 2023, se resuelve: 1. SANCIONAR con la multa equivalente a la suma de S/. 4,950.00, al Sr. Herrán Salinas, Jesús Dimas, por la comisión de la infracción MUY GRAVE tipificada con Código M-01 en el cuadro de infracciones, sanciones y medidas preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito; 2) SANCIONAR con la cancelación de la licencia de conducir N° Q15602237 e inhabilitación definitiva para obtener licencia, 4) Señalando en este punto que el administrado sancionado tiene el derecho de interponer el recurso administrativo de apelación contra el presente acto resolutivo, resolución que se notificó con fecha 05 de marzo de 2023.
- Con fecha 16 de mayo de 2023, el administrado JESUS DIMAS HERRAN SALINAS, presenta PROCEDIMIENTO DE ALLANAMIENTO, el mismo que fue recepcionado con N° DOC N° 1793218-636161, señalando en el petitorio DESISTIRSE DE PRESENTAR RECURSO IMPUGNATORIO, NULIDAD, APELACIÓN Y OTROS CON EXCEPCION DEL FRACCIONAMIENTO Y/O CAMBIO DE PROPIETARIO, respecto de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 2085.
- Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N 003-2024-GCC-MPHH, de fecha 13 de marzo de 2024, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la queja por defectos tramitación, consistente en la infracción de plazos establecidos legalmente, contra el Sub Gerente de Fiscalización, fundamentando el documento, en que la Gerencia del Control a la Ciudad estima que la queja por defecto de tramitación operaría siempre que no se haya emitido la resolución, y que carecería de sentido la formulación de la queja toda vez que el procedimiento sancionador, en su instancia respectiva, habría concluido.
- Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece lo siguiente: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...).
- Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.
- Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 308-2024-GM/MPH.

objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento.

- Que, en atención a lo expuesto y señalado en la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley 27444 y por revisada la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GCC-MPHH, de fecha 13 de marzo de 2024, materia de apelación, se tiene que en el petitorio del escrito de queja presentado por el administrado señala: "(...) presento QUEJA ADMINISTRATIVA POR LOS DEFECTOS DE TRAMITACIÓN RESPECTO AL EXP. N° 666014 MUNI. DOCUM. N° 1884441, de fecha 05 de octubre de 2023, mediante el cual solicito se me expida, apelación contra la Carta N° 00076-2023/SGF-MPH-H, de fecha 09 de marzo de 2022, la misma que la dirijo contra el Gerente de Control de la Ciudad de la Municipalidad Provincial de Huaura, el mismo que actuando de manera arbitraria y NEGLIGENCIA se niega a atender mi solicitud...no se me notifica algún tipo de respuesta desde el 05 de octubre de 2023(...)" ; al respecto, conforme puede observarse del documento señalado que obra a fs. (63), no se trata de un recurso impugnatorio sino más bien de una solicitud de subsanación del expediente donde se adjunta copia certificada de una Disposición Fiscal, emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura - Segundo Despacho de Decisión Temprana (fs 65-67).
- Que, sin embargo, se advierte que a fs (46) de fecha 25 de setiembre de 2023, el administrado presentó una solicitud de anulación de la Resolución N° 149, que debemos entender que es la resolución Sub Gerencial de Sanción N° 00149-2023-PIT/SGF-MPH (Fs. 47-48), empero no se observa recurso impugnatorio alguno que haya formulado el administrado, dentro del plazo legal, para la interposición del recurso de apelación, el mismo que invoca dentro del recurso de queja por defecto de tramitación, más aun si se tiene en cuenta que la Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 00149-2023-PIT/SGF-MPH, le fue notificada con fecha 05 de marzo de 2023 y la solicitud de anulación de Resolución ha sido presentada con fecha 25 de setiembre de 2023, es decir fuera del plazo legal establecido en el art. 218, numeral 218.2 de la LPAG-Ley N° 27444 y a ello debe señalarse que la solicitud no cumplía con los requisitos señalados en el art., 221 de la referida Ley; en ese sentido, **NO SE EVIDENCIA LOS DEFECTOS DE TRAMITACIÓN invocados por el administrado en su recurso de queja.**
- De otro lado, respecto a los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, en el sentido que solicita la nulidad de puro derecho y que de **FORMA INMEDIATA SE LEVANTE LA CANCELACIÓN DE SU LICENCIA DE CONDUCIR**, conforme ya lo hemos señalado: "la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación"; "no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento"; siendo ello así, no resulta amparable lo peticionado en el recurso de apelación, pues el administrado al presentar la apelación lo que solicita es la nulidad del acto administrativo de fondo el mismo que ya ha sido resuelto por la autoridad competente por lo tanto es un acto administrativo firme.
- Que, sin embargo, respecto del error material que invoca en su escrito de apelación el mismo que se encuentra en la Resolución Gerencial N° 003-2024-GCC-MPHH, en el tercer párrafo, del rubro **CONSIDERANDOS**, en la parte que se consigna de forma errónea el nombre del administrado; en atención a lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que: "Los errores material o aritmético en los actos

Página N° 05



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 308-2024-GM/MPH.

administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", en concordancia con lo señalado en el numeral 212.2 del artículo 212 del citado dispositivo legal, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. En ese sentido, corresponde efectuar la rectificación del error incurrido al consignarse el nombre del administrado en forma errónea, no alterándose otros extremos de sus contenidos.

- En atención a lo expuesto, debe declararse **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado SR. JESÚS DIMAS HERRAN SALINAS, contra la Resolución Sub Gerencial N°003-2024-GCC-MPHH, de fecha 13 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de Control a la Ciudad, de esta comuna edil, el cual declara **IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación presentada por don Jesús Dimas Herrán Salinas, consistente en la infracción de plazos establecidos legalmente, contra el Sub Gerente de Fiscalización.

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA, APROBADA MEDIANTE ORDENANZA PROVINCIAL N° 016-2021; Y T.U.O. DE LA LEY N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;**

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°003-2024-GCC-MPHH, de fecha 13 de marzo del 2024; en consecuencia, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud planteada por el administrado JESUS DIMAS HERRAN SALINAS, dándose con ello por agotada la vía administrativa; de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONGASE a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### TRANSCRITA

INTERESADO (01)  
JESUS DIMAS HERRAN SALINAS  
Calle Las Flores 146 - Huacho.  
GCC/Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA  
Mag. ANGEL GABRIEL PATRICIO DIAZ  
GERENTE MUNICIPAL